

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 30 de agosto de 2022, a las 11:23 horas. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 1321440). A despacho, 09 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00332 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandadas	Mangomez S.A.S, Pamela Gómez Upegui, María José Gómez Upegui y Salome Gómez Upegui.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 1182.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Coltefinanciera S.A. - Compañía de Financiamiento**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva, en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **Mangomez S.A.S.**, y de las señoras **Pamela, María José y Salomé Gómez Upegui**, por valor de novecientos noventa y nueve millones doscientos treinta y nueve mil setenta y seis pesos (\$999`239.076,00), por concepto de presunto capital adeudado, y por dos millones doscientos treinta y siete mil setenta y siete pesos (\$2`237.077,00), por concepto de presuntos intereses corrientes; ello, teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré CF-0099882.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; al igual que si dicho documento se pretende ejecutar bajo la calidad de título valor, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontraron en documento base de la ejecución aquí pretendida, las siguientes circunstancias.

El presunto pagaré identificado con número, o radicado, **CF-0099882**, cuenta con espacios en blanco, los cuales habrían sido llenados con una máquina de escribir; y la parte demandante además aportó una carta de instrucciones que se habría diligenciado para el llenado del presunto pagaré.

En la presunta carta de instrucciones se indica, entre otras, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, se suscribía la presunta carta, para que, sin previo aviso, la acreedora llenará los espacios en blanco, y se consignaron allí las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias, autorizo(amos) a **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en forma expresa e irrevocable, para que sin previo aviso, llene los espacios en blanco del Pagaré de la referencia otorgado a su orden, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La ciudad de expedición será la misma ciudad en donde se otorgó esta carta de instrucciones.
2. La fecha de expedición será aquella en la cual sea llenado el pagaré.
3. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de expedición.
4. El primer espacio reservado para una suma en pesos, se llenará con el saldo de las cantidades insolutas que adeudo(amos) a **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por los conceptos que a continuación se relacionan:
 - 4.1. El de todas las obligaciones por concepto de capital que figuren en sus libros de contabilidad, que se encuentren vencidas, o haya determinado **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** dar por vencido dicho plazo, conforme a la cláusula aceleratoria contenida en el Pagaré de la referencia, que correspondan a los siguientes productos:
 - Por los préstamos otorgados en virtud de operaciones de crédito rotatorio, tales como, anticipos, descuentos, descuentos de títulos valores, factoring o triangulación de cartera.
 - Por concepto de operaciones de cesión de créditos, cuando figuren créditos insolutos a mi (nuestro) cargo por incumplimiento de los deudores cedidos.
 - Por concepto de operaciones en moneda extranjera que se encuentren debidamente monetizadas. Estas operaciones deberán constar en pesos y la conversión se efectuará a la TRM vigente a la fecha de monetización de las operaciones.
 - En general, cualquiera otra operación que se compute de conformidad con las normas legales como una operación crediticia, o que afecte o dé lugar al cupo individual de crédito, tales como, apertura de cartas de crédito, otorgamiento de avales y demás garantías, operaciones que den lugar a exposiciones netas en operaciones de reporto o repo simultáneo y de transferencia temporal de valores y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados.
 - 4.2. El de todo gasto en que haya incurrido **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en desarrollo de las operaciones anteriores, tales como, comisiones, cuotas de manejo, pago del impuesto de timbre, arancel judicial u otros gravámenes generados por cualquier documento, o por el pagaré que es diligenciado, o por primas de seguros que estaba obligado a cancelar, etc.
5. El segundo espacio, reservado para una suma en pesos, se llenará con el valor de los intereses que se encuentren causados y pendientes de pago sobre las obligaciones contraídas a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, consagradas en el numeral 4.1. de esta carta de instrucciones, hasta la fecha de expedición del pagaré.
6. El espacio correspondiente a la tasa de interés moratorio, corresponderá a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente a la fecha de expedición del pagaré, en términos de tasa efectiva anual.
7. Todos los gastos que cause este título valor serán de mi cargo, incluidos los honorarios de abogado, impuestos, arancel judicial y las costas del cobro extrajudicial o judicial.
8. Declaro(amos) que he(mos) recibido copia de esta carta de instrucciones y manifiesto(amos) aceptar desde ahora en su integridad los registros y anotaciones contables de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Esa presunta carta de instrucciones **solamente** aparece firmada por la señora **Pamela Gómez Upegui**, en doble calidad, es decir como persona natural y como presunta representante legal de la sociedad **Mangomez S.A.S.**; y por la señora **Salomé Gómez Upegui**, se entiende como persona natural; más **no** aparece suscrita por la señora **María José Gómez Upegui**, a pesar de que la última de las mencionadas, según la demanda, también sería una presunta obligada de dicho presunto pagaré.

Adicionalmente, el presunto pagaré base de la ejecución, que se entiende habría sido llenado con base en las instrucciones dadas por las presuntamente obligadas en la carta para tal efecto, y aportada con la demanda, se presentan unas circunstancias, al contrastar ambos documentos, del siguiente orden: **i).** La fecha de expedición que aparece plasmada en el presunto pagaré, es el día 19 de noviembre de 2021; y de conformidad con los numerales 2 y 3 de la carta de instrucciones que le daría base al mismo, la fecha de vencimiento de la obligación debía ser para el día 20 de noviembre de 2021, que sería el día siguiente de la fecha de la creación del presunto pagaré; pero se consignó que la fecha de vencimiento, sería el 17 de junio de 2022, es decir, más de seis meses después de la fecha plasmada en el pagaré como de expedición del mismo. **ii).** En el numeral 5° de la presunta carta de instrucciones, se indica que el segundo espacio en blanco quedaba reservado para llenar una suma de dinero, que correspondería al valor de los intereses causados y pendientes de pago hasta la fecha de la expedición del presunto pagare, lo que se reitera, según indica el pagaré, sería el 19 de noviembre de 2021; y frente a esta situación, encontramos que en el pagaré, en el segundo espacio en blanco, se relacionó la suma de \$2'237.077.00 (solo se relacionó en números y no en letras), y sobre dicho valor, el apoderado judicial demandante indicó en el segundo punto del hecho tercero de la demanda, que correspondía a “...**intereses corrientes** causados desde el 17 de mayo 2022 hasta el 17 de junio de 2022...” (Negrilla del texto original), y que los mismos habrían sido liquidados a la tasa del 18.22% efectivo anual. Por lo tanto, el valor de dos millones doscientos treinta y siete mil setenta y siete pesos (\$2'237.077.00) que se consignaron en el pagaré, tampoco coincide con las instrucciones dadas por las presuntas obligadas; dado que, dichos intereses, debieron haber sido liquidados **hasta la fecha de expedición del pagaré**, lo cual, como se indicó en el pagaré, habría sido el 19 de noviembre de 2021, pues es esa la fecha que registra como la de expedición del documento base de recaudo; y contrario a ello, la suma consignada según el propio apoderado judicial de la parte demandante, correspondía a intereses corrientes liquidados entre mayo y junio del año 2022, es decir, en fecha muy posterior a la expedición del presunto pagaré.

Además, de la información contenida en la página web de la superintendencia (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>) sobre las tasas de intereses corrientes para los meses de mayo y junio del año 2022, se encontró que para el mes de **mayo de 2022** “...La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de abril de 2022 la **Resolución No. 0498** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: • Consumo y Ordinario: entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2022. Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.71%**, lo cual representa un aumento de 66 puntos

básicos (0.66%) en relación con la anterior certificación **(19.05%)**...”; y, para el mes de **junio de 2022**, “...La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de mayo de 2022 la **Resolución No. 0617** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: • Consumo y Ordinario: entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2022. Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.40%**, lo cual representa un aumento de 69 puntos básicos (0.69%) en relación con la anterior certificación **(19.71%)**...”. Por lo tanto, las tasas de los presuntos intereses corrientes que se habrían liquidado y registrado en el pagaré, tampoco corresponderían a lo certificado por la Superintendencia Financiera; por lo que NO es claro para esta agencia judicial, si la entidad financiera habría usado unas tasas de interés diferentes para la presunta obligación, pues nada se dijo sobre ello en el escrito de la demanda.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en el contenido del presunto título valor pagaré aportado como base de recaudo, en relación con las informaciones contenidas en la carta de instrucciones que se presume proviene de las presuntas obligadas, para el llenado de dicho título valor; pues, como ya se dijo, de un lado las fechas consignadas en ese presunto título, no corresponden con las instrucciones que habrían dejado para tal efecto, y por otro lado, también se presentó una contradicción entre lo obrante en el presunto pagaré, frente a la carta de instrucciones, relativas al valor de los presuntos intereses corrientes a cobrar, pues los mismos habrían sido liquidados y plasmados para fechas, con tasas, y en montos diferentes a las que habrían sido indicados para ello en la carta de instrucciones.

Por las razones expuestas, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo judicial preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y/o conforme a los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como un título valor, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello; lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que legalmente se considerara adecuada.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por el abogado que pretende representar a la sociedad **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, y en contra de la sociedad **Mangomez S.A.S.**, y las señoras **Pamela Gómez Upegui, María José Gómez Upegui y Salome Gómez Upegui**.

Finalmente, se observa que el poder aportado con la demanda, habría sido remitido de manera virtual, sin embargo, el abogado no informó en el escrito de la demanda, cual es la dirección electrónica para efectos de notificaciones, y si la misma coincide o no con la reportada en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, **no** es posible reconocer personería jurídica para actuar en el litigio, al abogado que pretende representar a la parte demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**; y en contra de la sociedad **Mangomez S.A.S.**, y de las señoras **Pamela Gómez Upegui, María José Gómez Upegui y Salome Gómez Upegui**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. **No** se reconoce personería jurídica para actuar al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. **Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>153</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--